



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS BORJA ARBOLEDA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO ROLDAN MORENO
RADICADO	2023-00093-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	267

Presenta ante este Despacho el Apoderado Judicial del señor FABIO DE JESUS BORJA ARBOLEDA proceso Verbal Sumario –REIVINDICATORIO- en contra del señor LUIS GUILLERMO ROLDAN MORENO.

El artículo 82 # 5 del Código General del Proceso (C.G.P.) exige que haya debida determinación de los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones así mismo se deberá acompañar los anexos de ley, Art 84 numeral 2°,5°. Lo que como pasa a verse, no se cumple para la presente demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales.”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma; La demanda sub-judice no reúne estos requisitos formales, siendo entonces procedente su inadmisión.

Carece de los siguientes requisitos necesarios para su admisión, a saber:

1.- El numeral segundo del artículo 82 del CGP indica que la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria.

Al observar el escrito, no se evidencia el número de identificación del demandante, ni en la postulación, se hace referencia a la persona demandada y su identificación en caso contar con ella, lo mismo ocurre con el poder otorgado, en el que no se especifica contra quien sería dirigida la demanda.

2.- De acuerdo con el escrito de la demanda, se trata de un proceso reivindicatorio dirigida en contra el Señor LUIS GUILLERMO ROLDAN MORENO, solicitando en las pretensiones declarar al demandado como poseedor de mala fe sin que se reconozcan sus mejoras.

El artículo 946 del Código Civil, establece que la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; por su parte la Corte Suprema de Justicia en fallo **SC-162822016**, definió que **para la acción reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos**: “1.Derecho de dominio en cabeza del actor; 2.Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación” es decir que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación; detallando su plena identificación.

Al constatar el escrito, no se hace referencia alguna a la plena identificación del inmueble con su matrícula inmobiliaria, ni se aporta el certificado de libertad y tradición donde se encuentre la anotación del propietario del inmueble; de lo anterior el demandante deberá:

- a.- Acreditar la plena identificación del inmueble objeto de reivindicación
- b.- Acreditar la calidad de propietario del citado inmueble
- c.- En caso de ser solo poseedor, deberá así manifestarlo.

**3.- El artículo 25 del CGP**, indica que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; omite la parte demandada, determinar la cuantía del proceso, toda vez que, aunque versa la demanda sobre un bien inmueble, no se aporta documento idóneo para verificar, salvo el contrato de promesa de compraventa, sin embargo, la cuantía deberá estar claramente definida en la demanda, siendo necesario que sea subsanada.

4.- El Artículo 212 del CGP sobre la petición de la prueba y limitación de testimonios indica que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. En el presente escrito de la demanda, se observa que no se cumple dicho requisito, toda vez que, de los dos testigos enunciados, no se especifica sobre los hechos que le constan.

Deberá entonces adecuarse la demanda con relación a los hechos que le constan a los testigos de conformidad con el artículo 212 del CPG.

La falta en la demanda de los anteriores requisitos, llevará al Despacho a inadmitirla y a conceder un término de cinco días contados a partir de la notificación por estados para subsanar los requisitos echados de menos en la demanda.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino,

R E S U E L V E

1.- SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA propuesta por el señor FABIO DE JESUS BORJA ARBOLEDA contra LUIS GUILLERMO ROLDAN MORENO, por lo ya expuesto.

2.- Se concede al demandante un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para subsanar los requisitos enumerados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

3.- Sobre el reconocimiento de personería, se realizará en su oportunidad, una vez subsanada.

NOTIFÍQUESE.

*Mónica María Carvajal Alcaraz*

MONICA MARIA CARVAJAL ALCARAZ  
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos  
Nro. 73 virtualmente hoy 24 de agosto de 2023 de  
conformidad con la ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO